



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2495.

Artículo de oficio.

(Núm. 516.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO *de las islas Baleares.*

Correccion.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de noviembre próximo pasado, el Real decreto siguiente:

«Deseando ejercer mi Real clemencia con todos aquellos reos cuyos delitos se prestan facilmente por su poca gravedad al arrepentimiento y á la enmienda; atendidas las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes, cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes y dos por causas políticas.

Art. 2.º Eseptúanse de este indulto:

1.º Los que ya hubieren sufrido otra condena por cualquier género de delitos.

2.º Los reincidentes, aunque no hubieren llegado á ser encausados.

3.º Los que hallándose pendientes sus causas, ó rematados ya, se hubiesen fugado de la cárcel ó presidio.

4.º Los condenados en rebeldía.

5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.º Los que se hallen sugetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.º Los que en la cárcel ó presidio hubieren dado motivo para ser castigados con mayor pena que la simple reprension.

8.º Los casos de falsificacion y demas escludos en los anteriores indultos generales.

Art. 3.º No se reputarán comprendidos en el párrafo tercero del artículo anterior, y sí en esta Real gracia, los que, habiendo sido estraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos, ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubieren hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso á Mi Real clemencia, cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º La presente Real gracia se reputará no concedida en caso de ulterior reincidencia. Mis fiscales pedirán y decretarán los Tribunales, que además de la pena á que dicha reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado la remitida con aquella calidad por este decreto.

Art. 5.º Esceptúanse también los sentenciados por delito de vagancia, si no dieren caucion de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita en el término de quince días, durante el cual quedarán para este efecto bajo la vigilancia de la autoridad local y bajo la del Ministerio fiscal por todo el tiempo de la condena, cumpliéndose esta á petición del mismo por mera providencia de ejecucion de las Salas de Gobierno en aplicacion de este decreto.

Art. 6.º El presente indulto se aplicará á reclamacion de los interesados por los Tribunales que conocen de las causas pendientes, y respecto de los rematados por los que hubieren causado la ejecutoria, oyendo siempre al fiscal.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, para que haciéndolo llegar á conocimiento de los confinados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, puedan acogerse al indulto los que se consideren comprendidos en él; debiendo V. S. trasmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores; y llenar en los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 19 de diciembre de 1848.
—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 520.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndose recibido ya en esta Intendencia el completo número de los billetes del Tesoro que deben servir para el reintegro del anticipo de cien millones de reales, ha llegado el caso de que tenga lugar desde luego el correspondiente cange por las cartas de pago que se espidieron á los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia.

Con el fin, pues, de que la entrega de dichos billetes se verifique cuanto antes, he acordado que los ayuntamientos de los pueblos de esta isla, nombren bajo su responsabilidad un comisionado que presentándose ántes de 1.º de enero próximo en la comision interina del Tesoro de esta ca-

pital con el oportuno documento que identifique su persona y las cartas de pago que fueron espedidas en equivalencia del cupo del anticipo del pueblo respectivo, pueda hacerse cargo de los espedidos billetes, prévias las formalidades que indica la Instrucción de 1.º de octubre último, inserta en el Boletín oficial número 2468.

Igual presentacion deberán verificar los contribuyentes de esta capital á dicho anticipo por sí ó por medio de apoderado, con las cartas de pago que les fueron espedidas.

Con relacion á los partidos de Menorca é Ibiza, los subdelegados de Ibiza cuidarán de hacer los llamamientos oportunos para el cange de que se trata, tan luego como lleguen á su poder los billetes del tesoro que correspondan al cupo que por el referido anticipo fué señalado á dichas islas. Palma 18 de diciembre de 1848.—Manuel Ortega.

(Núm. 522.)

Debiéndose proceder el día último de este mes al respo y recuento de todos los géneros estancados, inclusos el papel de multas, en las Administraciones y estancos de esta provincia, con el objeto de venir en conocimiento de las existencias que resulten en cada una de las dependencias de la Hacienda para 1.º de enero próximo, he dispuesto que los señores alcaldes acompañados del secretario del ayuntamiento practiquen la operacion de que se trata á la hora del toque de oraciones en la Administracion y estancos del pueblo respectivo y de los lugares sufragáneos, si los hubiere, remitiendo testimonio firmado por el secretario que acredite dicha diligencia cuyo documento deberá hallarse precisamente en esta Intendencia el día 10 de enero citado, bajo la mas estrecha responsabilidad. Palma 18 de diciembre de 1848.—Manuel Ortega.

(Núm. 523.)

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 9 del actual, me dice lo que copio.

Esta Direccion general, en uso de sus facultades, se ha servido nombrar á D. Hipólito Ruiz para la plaza de Visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro de esa provincia, vacante por renuncia que la misma ha admitido á D. Carlos Jover que la desempeñaba.—Lo que la misma comunica á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma, y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 18 de diciembre de 1848.—Manuel Ortega.

(Núm. 524.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia las cinco Reales órdenes del tenor siguiente.

La hermandad del Refugio de esta cór-

te ha acudido á la Reina nuestra Señora manifestando que en pleito seguido recientemente se le habian exigido las costas á que fué condenada, no obstante lo dispuesto en diversas resoluciones y Reales órdenes, con especialidad en la de 20 de julio de 1838, dictada por este ministerio.

Remitida á informe del tribunal supremo de Justicia la esposicion de la hermandad, fué de parecer que debe considerársela comprendida entre las corporaciones de que habla la citada Real orden de 20 de julio de 1838, por la cual se mandó que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos como pobres en todos los tribunales del reino; y S. M., conformándose con dicho parecer, ha venido en declararlo así y mandar que se publique en la *Gaceta* esta resolucion para que sirva de regla general en los litigios que puedan ocurrir á la referida corporacion y otras que se hallen en igual caso.

Madrid 26 de noviembre de 1848.—
Arrazola.

Siendo frecuentes las instancias de escribanos y notarios en solicitud de que se les conceda sustitucion ó permuta de sus oficios por otros vacantes de libre provision del Estado, lo cual puede verificarse las mas veces sin perjudicar los intereses de este, en atencion á que deben sacarse á pública subasta cuando hayan de proveerse, la Reina (G. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se dé curso á dichas solicitudes, y que los interesados concurren á la licitacion como los demas, en cuyo caso, quedando el oficio subastado en su cabeza, se les recibirá en cuenta del precio del mismo el valor del que antes poseian, debiendo tenerse entendido que en la presente prohibicion no se comprenden las permutas de oficios de propiedad particular, las cuales se concederán ó negarán segun las razones de pública conveniencia y mejor servicio lo persuadan.

Fundándose en el mismo principio y por especiales motivos de salud, inconvenientes personales, locales ú otros análogos, se autorizará tambien la permuta de oficios poseidos ó no vacantes de libre provision, previo el justiprecio de los mismos y á calidad de que se acuda al Estado con un servicio cuando el de menos edad de los permutantes adquiera el oficio de mayor valor, servicio que será proporcional á la diferencia de edad y de precio.

Madrid 28 de noviembre de 1848.—
Arrazola.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Con presencia del expediente instruido acerca de la inteligencia que deba darse á la disposicion primera de las relativas al ministerio de Gracia y Justicia, consignadas en la ley de presupuestos de 1845, y habiendo oido á las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, la Reina se ha servido declarar que no están sujetos al pago de media anata los magistrados, fiscales, jueces y promotores de los tribunales y juzgados dependientes de aquel ministerio que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la época en que principió á regir el presupuesto del año de 1835, y que en su consecuencia se acrediten en las respectivas cuentas corrientes las cantidades que por aquel concepto se les hayan descontado de sus sueldos, quedando derogado lo prevenido en contrario por el art. 1.º de la Real orden de 25 de setiembre de 1845.»

Y de la propia Real orden se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Madrid 28 de noviembre de 1848.—
Arrazola.

Por convenir así al mejor servicio, se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.) que desde 1.º de enero de 1849 vengán respectivamente numeradas todas las comunicaciones que se dirijan á este ministerio, dentro de cada año, por los tribunales civiles y eclesiásticos, el ministerio fiscal, la direccion general de archivos y cualesquiera otras dependencias del mismo.

Madrid 6 de diciembre de 1848.—
Arrazola.

Habiendo ocurrido duda sobre la forma en que ha de realizarse la numeracion preceptuada en el artículo 3.º de la instruccion de 22 de setiembre último para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha sobre el establecimiento del registro general de penados, S. M. se ha dignado resolver, que debiendo llevarse dicho registro por orden alfabético, la numeracion sea parcial y correlativa á cada una de sus letras: que se proceda en igual forma respecto de las comunicaciones ó documentos correspondientes á las mismas:

que cuando una comunicacion contenga dos ó mas nombres se numere en correlacion con el primero de ellos; y que al asentar los demas en su lugar respectivo por orden alfabético, se cite en referencia el número y legajo á que dicha comunicacion corresponda, segun el asiento del primero de los penados.

Madrid 6 de diciembre de 1848.= Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta Sala de Gobierno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluyen en el presente. Palma 20 de diciembre de 1848.= Juan Antonio Fiol antes Perelló, secretario sustituto.

(Núm. 525.)

El mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado tambien por medio de la Gaceta de Madrid los dos Reales decretos que dicen así.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de que se modifique la planta dada á la junta superior directiva de archivos dependientes del ministerio de su cargo, vengo en decretar:

Art. 1º Queda suprimida la junta superior directiva de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, establecida por Mi Real decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado, y en su lugar se crea con igual objeto una direccion general de los archivos de España y Ultramar correspondientes al mismo ministerio, bajo su inmediata dependencia.

Art. 2º La espresada direccion general se compondrá de un director, de siete vocales ordinarios con voto consultivo, y de los extraordinarios que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 3º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán en la clase de vocales ordinarios los actuales individuos de la suprimida junta superior directiva.

Art. 4º La direccion tendrá además á sus órdenes los auxiliares y dependientes que fueren necesarios para el desempeño de su cargo.

Dado en Palacio á 1º de diciembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar director general de los archivos de España y de Ultramar, de-

pendientes del ministerio de Gracia y Justicia, á D. Pedro Sainz de Andino, senador del Reino, Consejero Real y vice-presidente que era de la junta superior directiva del ramo.

Dado en Palacio á 1º de diciembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Y dándose cuenta de ellos á esta dicha Sala ha acordado su cumplimiento y que se circulen por medio del Boletin oficial: lo que se verifica en este número. Palma 20 de diciembre de 1848.=Juan Antonio Fiol antes Perelló, secretario sustituto.

Por disposicion del M. I. Sr. Intendente de esta provincia el dia 23 del actual á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia se procederá á la subasta de la construccion de los libros é impresiones que se necesitan para el servicio de esta Administracion de contribuciones directas en el año 1849 y primer semestre del mismo, segun el presupuesto que obra en la escribanía de rentas de esta isla. Palma 20 de diciembre de 1848.=P. M. de S. S.=Miguel Villalonga escribano.

Por disposicion del M. I. Sr. Intendente de esta provincia, el dia 23 del actual á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia se procederá á la subasta de la construccion de libros é impresiones que se necesitan para el servicio de esta seccion de contabilidad en el año 1849 segun el presupuesto y plan de condiciones que obra en la escribanía de rentas de esta isla. Palma 20 de diciembre de 1848.=P. M. de S. S.=Miguel Villalonga escribano.

BAILES PÚBLICOS DE MÁSCARA

en el salon de la Casa-Lonja.

Con la competente autorizacion del M. I. señor Gefe superior político de esta provincia, se darán bailes de máscara como en los años anteriores en el próximo carnaval á favor de la Casa de Misericordia. Los sugetos que gusten abonarse podrán efectuarlo desde esta fecha en la casa del Sr. Administrador de loterías nacionales D. Jaime Muutaner, sita en la Plaza de santa Eulalia. Por cada abono se pagará una libra doce sueldos mallorquines, y servirá para diez bailes incluyendo en este número el del juéves, domingo, y dia últimos de carnaval. Para cada uno de estos bailes, se darán al abonado dos targetas que se entregarán en el mismo punto en donde se despachan los abonos. Los periódicos de esta capital y los carteles fijados al efecto, anunciarán los dias y horas de baile.= Los comisionados — Pedro Gual.—Miguel Fons.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.